



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No.	08001310700320220005700 08001333301320220018900 (Acumulada)
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela No. 08001333301320220018900 instaurada por BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, remitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, bajo el entendido que guarda identidad con la Acción de Tutela 08001310700320220005700, en cuanto a hechos, problema jurídico, y coinciden respecto a las autoridades generadoras de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de julio de 2022

Jesús David Daza Salgado
Sustanciador

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Julio, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

Conforme a reparto efectuado por la Oficina Judicial de Barranquilla, en fecha del 18 de julio de 2022 a las 08:45 A.M., correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el conocimiento de la Acción de Tutela 080013107003-2022-00057-00, instaurada por GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

A través de auto del 18 de julio de 2022, este Despacho resolvió admitir la Acción de Tutela promovida por GILDARDO ANTONIO MEZA SERNA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En el escrito de tutela allegado por el accionante, manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos. En tal sentido, su petición se encamina a tutelar los derechos invocados, y "ORDENAR dejar sin efectos el Acuerdo No.221 del 3 de mayo de 2022, por el cual se convoca y



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No.2289 de 2022, expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde Distrital de Barranquilla.”

En atención a requerimiento efectuado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la Oficina Judicial de Barranquilla a través de correo electrónico del 22 de julio de 2022, respecto a acciones de tutela con las mismas características solicitadas, desconociendo sus hechos y pretensiones manifestó:

2022-00056 10

RT Reynaldo Ramirez Toinsson 🗨️ 📎 🔄 🏠 ⋮

Para: Oficina Judicial - Seccional Barranquilla; Juzgado 13 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla y 1 usuarios Vie 22/07/2022 9:16

📎 01DEMANDA (31).pdf 99 KB ▼ 📎 02ActaReparto (26).pdf 17 KB ▼ 📎 03Anexos.pdf 13 MB ▼

👉 Mostrar los 10 datos adjuntos (14 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

Para los fines pertinentes se está haciendo un barrido y hasta ahora se nota que el juzgado 03 penal del circuito especializado tiene conocimiento por hora y fecha de tutela con las mismas características de la solicitada.

Desconocemos hechos y pretensiones

FECHA REPARTO: 18/07/2022 1:56:37 p. m. JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL ESPECIALIZADO 002
FECHA REPARTO: 18/07/2022 8:53:03 a. m. JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 013
FECHA REPARTO: 19/07/2022 11:21:29 a. m. JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 007
FECHA REPARTO: 18/07/2022 8:45:26 a. m. JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL ESPECIALIZADO 003

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo informado, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 22 de julio de 2022, dentro del trámite de la acción de tutela 08001333301320220018900 instaurada por BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ordenó remitir a este Despacho, junto con todos sus anexos y actuaciones surtidas en dicho juzgado, bajo el criterio de que guarda identidad con la Acción de Tutela 08001310700320220005700, en cuanto a hechos, problema jurídico, y coinciden respecto a las autoridades generadoras de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

2. ACUMULACIÓN

El artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, respecto al reparto de acciones de tutela masivas, señala:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)"

Al respecto la Corte Constitucional en Auto No.172 de 2016, expediente ICC-2367, señaló:

"5. En atención a que, entre otras cosas, (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como 'la tutelatón'"; (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica"; y (iii) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas"[9]; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015."

En ese sentido, revisada la información allegada por la Oficina Judicial de Barranquilla, se evidencia que el reparto de la acción de tutela 08001310700320220005700 fue asignada al Despacho a las 8:45 A.M, y por su parte al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la acción de tutela 08001333301320220018900 le fue asignada por reparto del 18 de julio de 2022, efectuado a las 08:53 A.M.

En consideración a lo anterior y revisada la acción de tutela 08001310700320220005700, y la 08001333301320220018900 remitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se encuentra identidad



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

frente a los hechos, problema jurídico, y pretensión, y fueron presentadas por diferentes accionantes, pero dirigidas contra las mismas entidades, por lo que se hace necesario su acumulación.

De lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, le será informado a la Oficina Judicial de Barranquilla, para lo correspondiente.

3. ADMISIÓN

La acción de tutela presentada por la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y acceso a los cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de ello, se ordenará notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia, y allegue todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido. Así como, ordenar que procedan a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción de tutela, para los fines de publicidad e interés a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos hechos fácticos.

La parte accionante solicita como medida provisional que *“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, sigan siendo vulnerados, amenazados y en riesgo inminente, solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se abstenga de realizar cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional. (...)”*



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

Para efectos de análisis de la medida solicitada, es necesario traer a mención, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que respecto a la medida provisional establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, respecto a la procedencia de las medidas provisionales *“(…) ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Expuesto lo anterior, y en atención al escrito de tutela presentado por BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, y los argumentos en los que se sustenta la solicitud de medida provisional, este Despacho advierte que la finalidad de la misma es la suspensión de los efectos del Acuerdo No.221 del 03 de mayo de 2022 suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y que no se avizora en esta etapa del trámite de tutela, que el cumplimiento de dicho acto administrativo, o las manifestaciones del accionante de no publicación o socialización, se configuren en una amenaza que sea



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

imperiosa detener, y que amerite la imposición de medida provisional de la magnitud solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a la Acción de Tutela No. 08001310700320220005700, el expediente de la Acción de Tutela No. 08001333301320220018900 remitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la Acción de Tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y acceso a los cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose y aportando las pruebas pertinentes ante la acción promovida.

Comuníqueseles que deben rendir informe en los términos señalados o se darán por ciertos los hechos respecto a lo relatado en el libelo de la tutela, con las advertencias de que la rendición del informe dentro del plazo fijado, generándoles las prevenciones de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la existencia de la presente acción para los fines de publicidad e interés, a quienes consideren perturbado su derecho por los mismos motivos facticos de esta solicitud de amparo.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, conforme a las consideraciones expuestas.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320220005700
08001333301320220018900 (Acumulada)

SEXTO: TRAMITAR la presente Acción de Tutela según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas según lo establecido y los informes rendidos por éste al descorrer traslado.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Oficina Judicial de Barranquilla, de la acumulación de acciones de tutela, conforme las consideraciones expuestas

En Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME GEOFFREY AMAYA
JUEZ